



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 814/2020



EXP. N.º 04616-2016-PA/TC

LIMA

JUAN ABEL GUTIÉRREZ CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez. Se deja constancia de que los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera votarán en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Abel Gutiérrez Castro contra la resolución de fojas 319, de fecha 6 de julio de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2013, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa y el comandante general del Ejército, con el objeto de que se declare la nulidad total o la inaplicabilidad de la Resolución Suprema 677-2012-DE/EP, de fecha 19 de diciembre de 2012, que dispuso su pase a situación de retiro por la causal de renovación; y, que como consecuencia, se disponga su reincorporación a la situación de actividad en el grado y el cargo que venía ostentando, con el reconocimiento de todos los derechos y beneficios inherentes que le corresponden, más el pago de los costos del proceso. Señala el demandante que antes de su pase a la situación de retiro ostentaba el grado de general de Brigada y que la resolución que cuestiona carece de motivación, en clara afectación de sus derechos a la igualdad ante la ley, al honor e imagen y al debido proceso.

El procurador público del Ejército del Perú formula las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia por razón de la materia. Asimismo, contesta la demanda refiriendo que la resolución que determina el pase a la situación de retiro del demandante ha sido expedida respetando sus derechos constitucionales. Agrega que la causal de renovación está regulada en la Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, y su reglamento, que regulan la actividad laboral del personal militar de acuerdo con las necesidades reales del servicio, por lo que se aplica, como en el caso del recurrente, cuando la Administración Castrense considera necesario reducir sus efectivos en el grado, y procede luego de la evaluación objetiva del personal militar que hace el Consejo de Investigación constituido en Junta Calificadora, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

mg



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04616-2016-PA/TC

LIMA

JUAN ABEL GUTIÉRREZ CASTRO

El procurador público del Ministerio de Defensa formula excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos al contenido de un derecho constitucional protegido, pues se pretende la declaración de nulidad de una resolución suprema y el restablecimiento a una condición anterior a dicha resolución, lo que desnaturaliza la esencia del proceso de amparo; además, la nulidad de dicho acto administrativo puede ser planteada a través del proceso contencioso-administrativo. También argumenta que el accionante ha incurrido en error al sostener que la resolución mediante la cual se lo pasó a retiro contraviene los lineamientos establecidos por este Tribunal Constitucional al resolver el Expediente 00090-2004-AA/TC, pues la referida sentencia no tiene la calidad de precedente vinculante.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 7 de enero de 2014, declaró infundadas las excepciones y saneado el proceso; y, con fecha 14 de octubre de 2014, declara fundada la demanda por estimar que la Resolución Suprema 677-2012-DE/EP no presenta la fundamentación necesaria que justifique la aplicación de la causal de renovación para el pase a la situación de retiro del demandante, por lo que acto administrativo resulta arbitrario.

La Sala Superior revisora revoca la sentencia apelada y, reformándola, declara infundada la demanda, por considerar que Resolución Suprema 677-2012-DE/EP se basa en la evaluación realizada por el Consejo de Investigación para Oficiales Generales, constituido en Junta Calificadora, habiendo determinado este órgano que el demandante cumplía con los requisitos establecidos para la aplicación de la causal de renovación, por lo que las justificaciones expuestas en dicha resolución explican razonablemente el motivo por el que se aplicó al actor dicha causal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare nula o inaplicable la Resolución Suprema 677-2012-DE/EP, de fecha 19 de diciembre de 2012, que dispuso su pase a la situación de retiro por la causal de renovación; y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación al servicio activo en la clase y grado que le corresponde. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al honor e imagen y al debido proceso. Al respecto, si bien el demandante alega la vulneración de una serie de derechos constitucionales, este Tribunal considera que, de conformidad con la sentencia emitida en el Expediente 0090-2004-PA/TC, el derecho constitucional directamente comprometido en el caso es el derecho al debido proceso, concretamente el derecho a la debida motivación, y de manera subsidiaria los derechos al honor y a la buena reputación.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04616-2016-PA/TC

LIMA

JUAN ABEL GUTIÉRREZ CASTRO

Análisis de la controversia

2. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada el diario oficial *El Peruano*, el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
 - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otro dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
 - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.
3. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2017-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante, que, además se encuentra sujeto al régimen laboral público, y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso *iusfundamental* propuesto por el demandante.
4. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión de la gravedad del daño que pudiera ocurrir.
5. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo. Ahora bien, atendiendo a que la demanda fue presentada con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04616-2016-PA/TC

LIMA

JUAN ABEL GUTIÉRREZ CASTRO

conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria el justiciable pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.


LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04616-2016-PA/TC

LIMA

JUAN ABEL GUTIÉRREZ CASTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Debo precisar que, si bien he suscrito resoluciones de este Tribunal que se pronuncia sobre el fondo respecto a las controversias relacionadas con el pase de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro, no obstante, reevaluando ese criterio, se debe reconocer, conforme a la reciente jurisprudencia de este órgano con relación a la interpretación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, que dichos servidores públicos cuentan con una vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo, al igual que todo el personal dependiente de la Administración Pública.

Además, así es como ya viene resolviendo inclusive este Pleno de magistrados, declarando improcedente las demandas de amparo, en vista que el proceso contencioso-administrativo constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para cuestionar los ceses del personal perteneciente al régimen laboral público (véase las sentencias emitidas en los Expediente 02015-2017-PA/TC, 01822-2017- PA/TC, 00843-2017- PA/TC, 05463-2016-PA/TC, 05105-2016-PA/TC, 02423-2016-PA/TC, 2422-2016-PAJTC, 05158-2015-PA/TC, 01440-2015-PA/TC, 00661-2015-PA/TC, 00260- 2015-PA/TC, 00210-2014-PA/TC, 05972-2013-PA/TC, 02902-2012-PA/TC, entre otros).

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04616-2016-PA/TC

LIMA

JUAN ABEL GUTIÉRREZ CASTRO

Lima, 4 de marzo de 2020

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04616-2016-PA/TC

LIMA

JUAN ABEL GUTIÉRREZ CASTRO

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

De otro lado, desde que la sentencia declara la improcedencia de la demanda en virtud de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC —precedente Elgo Ríos—, me remito al voto singular que suscribí entonces. En él señalé que, en mi opinión, los criterios allí detallados generan un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la predictibilidad que requiere el estado de derecho.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04616-2016-PA/TC

LIMA

JUAN ABEL GUTIÉRREZ CASTRO

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos emitidos por la magistrada Ledesma y los magistrados Miranda y Ferrero, por las consideraciones allí expuestas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lima, 3 de febrero de 2020

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04616-2016-PA/TC
LIMA
JUAN ABEL GUTIÉRREZ CASTRO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA Y ORDENAR LA
REINCORPORACIÓN DEL DEMANDANTE, CONSIDERANDO EL TIEMPO
DE SU PERMANENCIA EN LA SITUACION DE RETIRO PARA EFECTOS
PENSIONARIOS**

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría que declara IMPROCEDENTE la demanda y habilita el plazo para que, en la vía ordinaria, la parte demandante pueda solicitar el reclamo de sus derechos vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 del precedente establecido en la STC 02383-2013-PA/TC, conocido como Precedente Elgo Ríos, pues, a mi juicio, la demanda debe ser declarada FUNDADA.

Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones:

1. El proceso de amparo también puede proceder en aquellos casos en que se pudiera aplicar la normativa procesal ordinaria, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho de la parte demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela.
2. Se trata, entonces, de determinar si existe una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando la parte demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión a sus derechos constitucionales.
3. En el presente caso, el recurrente interpuso su demanda el 21 de enero de 2013. Esto es, hace más de siete años, por lo que bajo ningún supuesto resulta igualmente satisfactorio que se le condene a reiniciar su proceso en la vía ordinaria, a través del proceso contencioso administrativo.
4. La postura de aplicar los criterios del precedente Elgo Ríos para casos como el presente, alarga mucho más la espera del litigante para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tampoco se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que informan a los procesos constitucionales, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos fundamentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04616-2016-PA/TC
LIMA
JUAN ABEL GUTIÉRREZ CASTRO

5. Ahora bien, pronunciándome sobre el caso sub litis, debo mencionar que el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución Suprema 677-2012-DE/EP, de fecha de fecha 19 de diciembre de 2012, que dispuso su pase a la situación de retiro por la causal de renovación; y como consecuencia de ello, se disponga su reincorporación al servicio activo en la clase y grado que le corresponde. Arguye la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al honor e imagen, al trabajo y al debido proceso.
6. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia, el pase a retiro por causal de renovación en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional es una facultad discrecional del presidente de la República, tal como lo disponen los artículos 167 y 168 de la Constitución, concordantes con los artículos 44, literal “c”, y 47 de la Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, y el artículo 47, literal “d” de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 007-2005-DE/SG.
7. Sin embargo, y como ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 0090-2004-AA/TC, todas las resoluciones y las sentencias emitidas con posterioridad a ella, respecto del pase de personal de las Fuerzas Armadas y del Ejército de la situación de actividad a la de retiro por la causal de renovación, deberán sujetarse a los criterios allí establecidos, debido a que dichas resoluciones no pueden quedar exentas del control constitucional realizado por este Tribunal.
8. Por ello, en el presente caso corresponde efectuar dicho análisis a la luz de los parámetros establecidos en la referida sentencia.
9. Ahora bien, la motivación como elemento del derecho de un debido proceso no se satisface solamente con citar la norma legal que ampara la decisión jurisdiccional o administrativa, sino que lo relevante de esta es exponer las razones de hecho y los fundamentos jurídicos que justifican la decisión adoptada.
10. De la Resolución Suprema 677-2012-DE/EP (f. 7), se aprecia que la motivación en ella transcrita no resulta adecuada para justificar la adopción del pase a la situación de retiro del recurrente por la causal de renovación. En efecto, la cuestionada resolución solo hace una mención genérica de la Ley 28359 y del Decreto Supremo 007-2005-DE/SG, sustenta insuficientemente el pase a retiro del recurrente, pues solo se citan dichas normas legales y se señala el tiempo de servicios del demandante. De esta manera, no se encuentra una relación directa entre las normas citadas y los hechos mencionados, ni las razones de interés público que justifiquen la medida adoptada de separar al demandante; por tanto, se encuentra acreditado que la Administración ha ejercido su potestad discrecional de manera arbitraria, vulnerando con ello el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04616-2016-PA/TC

LIMA

JUAN ABEL GUTIÉRREZ CASTRO

11. De otro lado, en la medida en que uno de los aspectos del contenido constitucionalmente protegido del derecho constitucional al trabajo —consagrado en el artículo 22 de la Constitución— implica el derecho a la conservación del puesto de trabajo, y dado que en el caso se está ante la emisión de un acto de la Administración que carece de razonabilidad y proporcionalidad, en el que no se ha acreditado una justificación objetiva del pase a retiro del recurrente, se puede concluir que resulta arbitraria en su contenido la Resolución Suprema 677-2012-DE/EP, de acuerdo con los fundamentos 37 a 39 de la sentencia recaída en el Expediente 00090-2004-AA/TC, vulnerando con ello el derecho al trabajo del actor.
12. Respecto a la vulneración del derecho a la igualdad, debe recordarse que este derecho se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 2, y en el artículo 26, numeral 1, de la Carta Fundamental, dispositivos respecto de los cuales el Tribunal ha esgrimido una posición determinante, de acuerdo a la tantas veces mencionada Sentencia 00090-2004-PA/TC, sosteniendo que existe vulneración cuando hay un trato diferenciado que se impone sin motivación suficiente a través de las resoluciones que disponen el pase a retiro, por cuanto impiden saber si existe una diferenciación razonable frente a otros que también poseen este derecho; lo cual ocurre en el presente caso, al haberse verificado la inexistencia de una motivación debida por parte de la Administración y la afectación del principio de razonabilidad sin expresar las condiciones objetivas que llevaron al Consejo de Calificación a diferenciar al recurrente de los demás oficiales sujetos a evaluación.
13. En cuanto al derecho al honor y a la buena reputación, en los fundamentos 44 y 45 de la precitada sentencia, el Tribunal ha determinado que este derecho “[...] también se ve afectado con el mal uso de la facultad discrecional de la Administración de pasar al retiro por renovación a oficiales de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas mediante resoluciones no motivadas y arbitrarias [...]”, pues las causas de su cese quedan sujetas a la *interpretación* individual y subjetiva de cada individuo. En el presente caso, al haberse determinado que la Resolución Suprema 677-2012-DE/EP es inmotivada, esta también ha contravenido el derecho al honor y a la buena reputación del demandante.
14. En consecuencia, al haberse ejercido una potestad discrecional de manera arbitraria, por no haberse motivado el pase a retiro del recurrente, considero que corresponde declarar fundada la demanda, por haberse acreditado la violación del derecho a la motivación de las resoluciones en sede administrativa como componente del derecho al debido proceso, así como de los derechos al trabajo, a la igualdad, y al honor y buena reputación del demandante.
15. En tal sentido y en virtud de la eficacia restitutoria del amparo, corresponde ordenar la reincorporación del recurrente a la situación de actividad y al grado que ostentaba al momento de su separación. Asimismo, debe reconocerse la antigüedad para efectos pensionarios y de tiempo de servicios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04616-2016-PA/TC
LIMA
JUAN ABEL GUTIÉRREZ CASTRO

Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda; y, en consecuencia, NULA la Resolución Suprema 677-2012-DE/EP, de fecha 19 de diciembre de 2012, en el extremo que pasa a don Juan Abel Gutiérrez Castro a la situación de retiro por la causal de renovación. Retrotrayendo las cosas al estado anterior de la violación de los derechos invocados, corresponde ORDENAR que el Ministerio de Defensa reponga al recurrente a la situación de actividad con el grado que ostentaba al momento de su pase al retiro, en un plazo máximo de diez días, y que se le reconozca su tiempo de permanencia en la situación de retiro, como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado, para efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior, con el abono de los costos procesales.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04616-2016-PA/TC

LIMA

JUAN ABEL GUTIÉRREZ CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

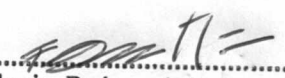
Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto porque considero que debe emitirse un pronunciamiento de fondo que ponga fin a la controversia, ya que, como puede advertirse de autos, el recurrente tiene una avanzada edad, y, además, ha activado la justicia constitucional desde el año 2013. En ese sentido, existen razones para resolver el presente caso.

En ese sentido, me adhiero a las razones y a lo dispuesto en el voto del magistrado Blume Fortini, por lo que considero que la demanda debe ser declarada como **FUNDADA**, y debe reincorporarse al demandante, en consecuencia, **NULA** la Resolución Suprema 677-2012-DE/EP, de fecha 19 de diciembre de 2012, en el extremo que pasa a don Juan Abel Gutiérrez Castro a la situación de retiro por la causal de renovación.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL